

ESTADO CIVIL No. 011 DEL 07 de FEBRERO DE 2024

	RADICACION	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CONTENIDO
1	2018-00164	EJECUTIVO SINGULAR Cuantía MENOR	BANCOLOMBIA FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A	AGROALIMENTOS NARIÑO S.A. y CIRO ALONSO MELO ANDRAD	06/02/2024	TERMINACIÒN DESISTIMIENTO TÀCITO
2	2018-00284	EJECUTIVO SINGULAR Cuantía MÍNIMA	ALCINY S.A.	MARIO FERNANDO SALCEDO SALCEDO NIDIA ARDILA MARULANDA	06/02/2024	TERMINACIÒN DESISTIMIENTO TÀCITO
3	2018-00468	EJECUTIVO SINGULAR Cuantía MÍNIMA	BANCOLOMBIA	AGRIPERLAZA S.A.S. ANA BERCY PERLAZA	06/02/2024	TERMINACIÒN DESISTIMIENTO TÀCITO
4	2018-00186	EJECUTIVO SINGULAR Cuantía MÍNIMA	EUGENIO ENRIQUE RAMIREZ JAMES	ADRIANA PATRICIA RUIZ BEDOYA	06/02/2024	TERMINACIÒN DESISTIMIENTO TÀCITO
5	2018-00255	EJECUTIVO SINGULAR Cuantía MÍNIMA	JAIRO SARRIA JARAMILLO	MITCHELL ALEXANDER CUELLAR	06/02/2024	TERMINACIÒN DESISTIMIENTO TÀCITO
6	2018-00005	EJECUTIVO HIPOTECARIO Cuantía MINIMA	MANUEL SALVADOR CASTRO	EDISON CERON SILVA	06/02/2024	TERMINACIÒN DESISTIMIENTO TÀCITO

7	2018-00328	EJECUTIVO SINGULAR Cuantía MÍNIMA	BANCO DE BOGOTÁ	CHARLES BRONZON LULIGO RAMOS	06/02/2024	TERMINACIÒN DESISTIMIENTO TÀCITO
8	2019-00050	EJECUTIVO SINGULAR Cuantía MÍNIMA	NOREYDA DEL PILAR CHALAPUD CHALAPUD	FIDEL SIGIFREDO QUIÑONEZ	06/02/2024	TERMINACIÒN DESISTIMIENTO TÀCITO
9	2019-00099	SANEAMIENTO DE FALSA TRADICIÓN Cuantía MÍNIMA	JOSE GIRALDO MELO PEÑAFIEL y OTROS	MARIA EUGENIA JARAMILLO Y PERSONAS INDETERMINADA	06/02/2024	TERMINACIÒN DESISTIMIENTO TÀCITO
10	2015-00379	EJECUTIVO MENOR CUANTIA	COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO	RUIZ MONTAÑO MARIANA	06/02/2024	APRUEBA LIQUIDACION CREDITO
11	2023-00327	ESPECIAL PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL MENOR CUANTÍA	BANCOLOMBIA S.A	HERIBERTO ZARATE VILLAMIL	06/02/2024	TERMINACIÒN PAGO MORA

Se fija el presente estado electrónico con fecha siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).



MARIA CONSTANZA PALACIOS RAMIREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

JUZGADO 1º PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 012 de febrero 7 de 2024,
quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMÍREZ PALACIOS
Secretario

Auto No. **0199**
Radicación No. 76-130-40-89-001-**2018-00164-00**
Proceso EJECUTIVO SINGULAR
Cuantía MENOR
Demandante BANCOLOMBIA
FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.
Apoderado FRANCIA ELIZABETH VARGAS PARDO
Demandado **AGROALIMENTOS NARIÑO S.A.**
CIRO ALONSO MELO ANDRADE
Ciudad y fecha Candelaria Valle, febrero seis (06) de dos mil veinticuatro
(2024)

TERMINADO CON SENTENCIA

Pasa a Despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de MENOR CUANTÍA propuesto por **BANCOLOMBIA**, quien se identifica con el Nit. No. 890.903.938-8, actuando por intermedio de apoderada judicial, y como subrogado parcial el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, en contra de **AGROALIMENTOS NARIÑO S.A.**, quien se identifica con el Nit. No. 900.361.483-7, y el señor **CIRO ALONSO MELO ANDRADE**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 87.532.571, para disponer sobre la aplicación del desistimiento tácito indicado en el literal b del numeral 2º del art. 317 del C.G. del P., sin que la parte demandante se volviera a hacer cargo del proceso, por lo que teniendo en cuenta lo dispuesto en la norma antes referida, que dice:

“2º. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes...”

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

Atendiendo lo anterior, se entra a estudiar el presente expediente, estableciendo que la última actuación realizada por las partes demandantes se remonta al 7 de septiembre de 2020, en donde el apoderado del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.** presenta memorial renunciando al poder conferido, misma que fue atendida por el Despacho por Auto 26 de marzo de 2021, transcurriendo más de dos años como lo indica la norma sin que la parte demandante hubiere presentado otra actuación dentro del proceso.

Evidenciando que se ha configurado la figura establecida en el literal b del numeral 2º del art. 317 del C.G.P., se procederá a la aplicación de la norma, teniendo en cuenta que se encuentra vigente, y que fue consagrada como una sanción a la parte actora por la inactividad u olvido de los trámites procesales, y a los procesos propiamente, sin que se realizara actuación alguna, pues la parte demandante no volvió a hacerse cargo del proceso, y como quiera que han transcurrido más de **dos (02) años**, en el que no se presenta actuación alguna, son razones suficientes para que se declare que operó el desistimiento tácito, ordenando la terminación del presente proceso; el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar la demanda, y el archivo del expediente, previa su cancelación en los libros radicadores, y se ordenará levantar las medidas decretadas y que surtieron efecto dentro del expediente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE**

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de MENOR CUANTÍA propuesto por el **BANCOLOMBIA**, quien se identifica con el Nit. No. 890.903.938-8, actuando por intermedio de apoderada judicial, y como subrogado parcial el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, en contra de **AGROALIMENTOS NARIÑO S.A.**, quien se identifica con el Nit. No. 900.361.483-7, y el señor **CIRO ALONSO MELO ANDRADE**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 87.532.571, atendiendo los motivos argüidos en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR el embargo de las cuentas que los demandados **AGROALIMENTOS NARIÑO S.A.**, quien se identifica con el Nit. No. 900.361.483-7, y el señor **CIRO ALONSO MELO ANDRADE**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 87.532.571, poseía en los establecimientos bancarios relacionados en el folio 2 del cuaderno de medidas, el cual fue decretado por medio del Auto Interlocutorio del **7 de junio**

de 2018, y comunicado por medio del Oficio de fecha 15 de junio de 2018, el cual queda sin efecto alguno.

TERCERO: LEVANTAR el embargo de los Establecimientos de Comercio inscritos en la Cámara de Comercio de Palmira V., el cual fue decretado por medio del Auto Interlocutorio del **07 de junio de 2018**, misma que fue comunicada a esa entidad por medio de **Oficio del 15 de junio de 2018**, el cual queda sin efecto alguno.

CUARTO: LÍBRESE los Oficios a las entidades antes indicadas, por intermedio de la Secretaría del Despacho.

QUINTO: ORDÉNASE EL DESGLOSE de los documentos adjuntos en la demanda de acuerdo conforme al Art. 116 del C.G.P. Por secretaría háganse las anotaciones correspondientes.

SEXTO: ORDÉNESE el archivo del expediente, previa cancelación de su anotación en la radicación y en el sistema.

SÉPTIMO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **485992df5e09085f867965a8ea83f8bae135fea7b8885dbe051c92389129e296**

Documento generado en 06/02/2024 01:55:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

JUZGADO 1º PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 012 de febrero 7 de 2024,
quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMÍREZ PALACIOS
Secretario

Auto No. **0201**
Radicación No. 76-130-40-89-001-**2018-00284-00**
Proceso EJECUTIVO SINGULAR
Cuantía MÍNIMA
Demandante ALCINY S.A.S.
Demandado **MARIO FERNANDO SALCEDO SALCEDO**
NIDIA ARDILA MARULANDA
Ciudad y fecha Candelaria Valle, febrero seis (06) de dos mil veinticuatro
(2024)

TERMINADO CON SENTENCIA

Pasa a Despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA propuesto por la empresa **ALCINY S.A.S.**, quien se identifica con el Nit. No. 900.966.498-4, en contra del señor **MARIO FERNANDO SALCEDO SALCEDO**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 6.322.472, y contra la señora **NIDIA ARDILA MARULANDA**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 29.541.001, para disponer sobre la aplicación del desistimiento tácito indicado en el literal b del numeral 2º del art. 317 del C.G. del P., sin que la parte demandante se volviera a hacer cargo del proceso, por lo que teniendo en cuenta lo dispuesto en la norma antes referida, que dice:

“2º. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes...”

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

Atendiendo lo anterior, se entra a estudiar el presente expediente, estableciendo que la última actuación realizada por la parte demandante se remonta al 20 de enero de 2020, en donde el apoderado presenta memorial renunciando al poder conferido por la parte demandante, misma que fue atendida por el Despacho por Auto del 16 de julio de 2020, teniendo como última actuación dentro del expediente el Auto del 02 de febrero de 2021 por medio del cual se aprueba la liquidación de costas efectuada por el despacho, transcurriendo más de dos años como lo indica la norma sin que la parte demandante hubiere presentado otra actuación dentro del proceso.

Evidenciando que se ha configurado la figura establecida en el literal b del numeral 2º del art. 317 del C.G.P., se procederá a la aplicación de la norma, teniendo en cuenta que se encuentra vigente, y que fue consagrada como una sanción a la parte actora por la inactividad u olvido de los trámites procesales, y a los procesos propiamente, sin que se realizara actuación alguna, pues la parte demandante no volvió a hacerse cargo del proceso, y como quiera que han transcurrido más de **dos (02) años**, en el que no se presenta actuación alguna, son razones suficientes para que se declare que operó el desistimiento tácito, ordenando la terminación del presente proceso; el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar la demanda, y el archivo del expediente, previa su cancelación en los libros radicadores, y se ordenará levantar las medidas decretadas y que surtieron efecto dentro del expediente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE**

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA propuesto por la empresa **ALCINY S.A.S.**, quien se identifica con el Nit. No. 900.966.498-4, en contra del señor **MARIO FERNANDO SALCEDO SALCEDO**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 6.322.472, y contra la señora **NIDIA ARDILA MARULANDA**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 29.541.001, atendiendo los motivos argüidos en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargos al demandado **MARIO FERNANDO SALCEDO SALCEDO**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 6.322.472, dentro del proceso ejecutivo que se adelanta en su contra en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Candelaria (V), donde figura como demandante ALEXANDER MEZA AMEZQUITA, radicado al 2018-00155-00, relacionado en el folio 1 del cuaderno de medidas, decretado mediante Auto Interlocutorio No. 1061 del 29 de agosto

de 2018, misma que fue comunicada por medio del Oficio No. 2280 del 31 de agosto de 2018, el cual queda sin efecto alguno.

TERCERO: LEVANTAR el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargos al demandado **MARIO FERNANDO SALCEDO SALCEDO**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 6.322.472, dentro del proceso ejecutivo que se adelanta en su contra en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmita (V), donde figura como demandante el Banco Popular, radicado al 2018-00155-00, relacionado en el folio 7 del cuaderno de medidas, decretado mediante Auto Interlocutorio No. 1663 del 3 de diciembre de 2018, misma que fue comunicada por medio del Oficio No. 3469 del 6 de diciembre de 2018, el cual queda sin efecto alguno.

CUARTO: LÍBRESE los Oficios a las entidades antes indicadas, por intermedio de la Secretaría del Despacho.

QUINTO: ORDÉNASE EL DESGLOSE de los documentos adjuntos en la demanda de acuerdo conforme al Art. 116 del C.G.P. Por secretaría háganse las anotaciones correspondientes.

SEXTO: ORDÉNESE el archivo del expediente, previa cancelación de su anotación en la radicación y en el sistema.

SÉPTIMO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Firmado Por:

Vargas

Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cac75025a1db7bec50d1578a14209dbcd24676ebad1b11cbccd5b8729870f07**

Documento generado en 06/02/2024 01:55:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

JUZGADO 1º PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 012 de febrero 7 de 2024,
quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMÍREZ PALACIOS
Secretario

Auto No.	0206
Radicación No.	76-130-40-89-001- 2018-00468-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Cuantía	MÍNIMA
Demandante	BANCOLOMBIA
Apoderado	TULIO ORJUELA PINILLA
Demandado	AGRIPERLAZA S.A.S. ANA BERCY PERLAZA
Ciudad y fecha	Candelaria Valle, febrero seis (06) de dos mil veinticuatro (2024)

TERMINADO CON SENTENCIA

Pasa a Despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA propuesto por **BANCOLOMBIA**, quien se identifica con el Nit. No. 890.903.938-8, actuando por intermedio de apoderado judicial, en contra de la empresa **AGRIPERLAZA S.A.S.**, quien se identifica con el Nit. No. 900.583.616-2, y contra **ANA BERCY PERLAZA**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 31.875.048 para disponer sobre la aplicación del desistimiento tácito indicado en el literal b del numeral 2º del art. 317 del C.G. del P., sin que la parte demandante se volviera a hacer cargo del proceso, por lo que teniendo en cuenta lo dispuesto en la norma antes referida, que dice:

“2º. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes...”

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

Atendiendo lo anterior, se entra a estudiar el presente expediente, estableciendo que la última actuación realizada por la parte demandante se remonta al 13 de julio de 2020, en donde el apoderado por medio de memorial renuncia al poder otorgado por la parte demandante, misma que fue atendida por el Despacho por Auto del 02 de febrero de 2021, transcurriendo más de dos años como lo indica la norma sin que la parte demandante hubiere presentado otra actuación dentro del proceso.

Evidenciando que se ha configurado la figura establecida en el literal b del numeral 2º del art. 317 del C.G.P., se procederá a la aplicación de la norma, teniendo en cuenta que se encuentra vigente, y que fue consagrada como una sanción a la parte actora por la inactividad u olvido de los trámites procesales, y a los procesos propiamente, sin que se realizara actuación alguna, pues la parte demandante no volvió a hacerse cargo del proceso, y como quiera que han transcurrido más de **dos (02) años**, en el que no se presenta actuación alguna, son razones suficientes para que se declare que operó el desistimiento tácito, ordenando la terminación del presente proceso; el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar la demanda, y el archivo del expediente, previa su cancelación en los libros radicadores, y se ordenará levantar las medidas decretadas y que surtieron efecto dentro del expediente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE**

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA propuesto por **BANCOLOMBIA**, quien se identifica con el Nit. No. 890.903.938-8, actuando por intermedio de apoderado judicial, en contra de la empresa **AGRIPERLAZA S.A.S.**, quien se identifica con el Nit. No. 900.583.616-2, y contra **ANA BERCY PERLAZA**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 31.875.048, atendiendo los motivos argüidos en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR el embargo de las cuentas que la **AGRIPERLAZA S.A.S.**, quien se identifica con el Nit. No. 900.583.616-2, y contra **ANA BERCY PERLAZA**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 31.875.048, poseía en los establecimientos bancarios **BANCOLOMBIA, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO**

FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANADINA, BANCO W, BANCO ITAÚ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO GNB SUDAMERIS, el cual fue decretado por medio del Auto Interlocutorio **514 del 24 de ABRIL de 2029**, misma que fue comunicada a las entidades financieras por medio del **Oficio No. 1359 del 13 de julio de 2019**, el cual queda sin efecto alguno.

TERCERO: LÍBRESE los Oficios a las entidades antes indicadas, por intermedio de la Secretaría del Despacho.

CUARTO: ORDÉNASE EL DESGLOSE de los documentos adjuntos en la demanda de acuerdo conforme al Art. 116 del C.G.P. Por secretaría háganse las anotaciones correspondientes.

QUINTO: ORDÉNESE el archivo del expediente, previa cancelación de su anotación en la radicación y en el sistema.

SEXTO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2681df669f1011d261b1f474c149537e222c3a6ca01656098b385f13e8a54d30**

Documento generado en 06/02/2024 01:56:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

JUZGADO 1º PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 012 de febrero 7 de 2024,
quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMÍREZ PALACIOS
Secretario

Auto No.	0200
Radicación No.	76-130-40-89-001- 2018-00186-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Cuantía	MÍNIMA
Demandante	EUGENIO ENRIQUE RAMIREZ JAMES
Apoderado	MARTHA ONEIDA REVELO CARDENAS
Demandado	ADRIANA PATRICIA RUIZ BEDOYA
Ciudad y fecha	Candelaria Valle, febrero seis (06) de dos mil veinticuatro (2024)

TERMINADO CON SENTENCIA

Pasa a Despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA propuesto por el señor **EUGENIO ENRIQUE RAMIREZ JAMES**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 37.002.661, actuando por intermedio de apoderada judicial, en contra de la señora **ADRIANA PATRICIA RUIZ BEDOYA**, quien se identifica con el Cédula de Ciudadanía No. 31.478.717, para disponer sobre la aplicación del desistimiento tácito indicado en el literal b del numeral 2º del art. 317 del C.G. del P., sin que la parte demandante se volviera a hacer cargo del proceso, por lo que teniendo en cuenta lo dispuesto en la norma antes referida, que dice:

“2º. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes...”

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

Atendiendo lo anterior, se entra a estudiar el presente expediente, estableciendo que la última actuación realizada por la parte demandante, en donde la apoderada presenta memorial solicitando oficiar a la Casa de la Justicia del Barrio Caimitos de Palmira aclaración del despacho comisorio No. 018, misma que fue atendida por el Despacho por Auto Interlocutorio No. 599 del 19 de mayo de 2021, transcurriendo más de dos años como lo indica la norma sin que la parte demandante hubiere presentado otra actuación dentro del proceso.

Evidenciando que se ha configurado la figura establecida en el literal b del numeral 2º del art. 317 del C.G.P., se procederá a la aplicación de la norma, teniendo en cuenta que se encuentra vigente, y que fue consagrada como una sanción a la parte actora por la inactividad u olvido de los trámites procesales, y a los procesos propiamente, sin que se realizara actuación alguna, pues la parte demandante no volvió a hacerse cargo del proceso, y como quiera que han transcurrido más de **dos (02) años**, en el que no se presenta actuación alguna, son razones suficientes para que se declare que operó el desistimiento tácito, ordenando la terminación del presente proceso; el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar la demanda, y el archivo del expediente, previa su cancelación en los libros radicadores, y el levantamiento de la medida de embargo decretadas mediante Auto Interlocutorio No. 764 del 28 de junio de 2018, sobre un bien mueble de propiedad del demandado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE**

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA propuesto por el señor **EUGENIO ENRIQUE RAMIREZ JAMES**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 37.002.661, actuando por intermedio de apoderada judicial, en contra de la señora **ADRIANA PATRICIA RUIZ BEDOYA**, quien se identifica con el Cédula de Ciudadanía No. 31.478.717, atendiendo los motivos argüidos en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida decretada por medio del Auto Interlocutorio No. 764 del 28 de junio de 2018, sobre unos bienes muebles de propiedad del demandado **EUGENIO ENRIQUE RAMIREZ JAMES**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 37.002.661, el cual fue comisionado por medio del Despacho 018 del 22 de marzo de 2019, el cual queda sin efecto alguno. Comuníquese esta decisión al Juzgado 5º Civil Municipal de Palmira V., para que hagan la devolución del mismo sin diligenciar.

TERCERO: ORDÉNASE EL DESGLOSE de los documentos adjuntos en la demanda de acuerdo conforme al Art. 116 del C.G.P. Por secretaría háganse las anotaciones correspondientes.

CUARTO: ORDÉNESE el archivo del expediente, previa cancelación de su anotación en la radicación y en el sistema.

QUINTO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **165f6ca92a628854f2b261b02a49c2ffd661b9f4d743f4464dc8ed5023089f1d**

Documento generado en 06/02/2024 01:56:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

JUZGADO 1º PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 012 de febrero 7 de 2024,
quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMÍREZ PALACIOS
Secretario

Auto No. **0204**
Radicación No. 76-130-40-89-001-**2018-00255-00**
Proceso EJECUTIVO SINGULAR
Cuantía MÍNIMA
Demandante JAIRO SARRIA JARAMILLO
Demandado **MITCHELL ALEXANDER CUELLAR**
Ciudad y fecha Candelaria Valle, febrero seis (06) de dos mil veinticuatro
(2024)

TERMINADO CON SENTENCIA

Pasa a Despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA propuesto por el señor **JAIRO SARRIA JARAMILLO**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 14.986.220, en contra del señor **MITCHELL ALEXANDER CUELLAR**, quien se identifica con el Cédula de Ciudadanía No. 1.113.524.554, para disponer sobre la aplicación del desistimiento tácito indicado en el literal b del numeral 2º del art. 317 del C.G. del P., sin que la parte demandante se volviera a hacer cargo del proceso, por lo que teniendo en cuenta lo dispuesto en la norma antes referida, que dice:

“2º. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes...”

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

Atendiendo lo anterior, se entra a estudiar el presente expediente, estableciendo que la última actuación realizada por la parte demandante se remonta al 11 de febrero de 2021, en donde la apoderada presenta memorial renunciando al poder conferido por la parte demandante, misma que fue atendida por el Despacho por Auto del 22 de septiembre de 2021, transcurriendo más de dos años como lo indica la norma sin que la parte demandante hubiere presentado otra actuación dentro del proceso.

Evidenciando que se ha configurado la figura establecida en el literal b del numeral 2º del art. 317 del C.G.P., se procederá a la aplicación de la norma, teniendo en cuenta que se encuentra vigente, y que fue consagrada como una sanción a la parte actora por la inactividad u olvido de los trámites procesales, y a los procesos propiamente, sin que se realizara actuación alguna, pues la parte demandante no volvió a hacerse cargo del proceso, y como quiera que han transcurrido más de **dos (02) años**, en el que no se presenta actuación alguna, son razones suficientes para que se declare que operó el desistimiento tácito, ordenando la terminación del presente proceso; el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar la demanda, y el archivo del expediente, previa su cancelación en los libros radicadores, y se ordenará levantar las medidas decretadas y que surtieron efecto dentro del expediente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE**

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA propuesto por el señor **JAIRÓ SARRIA JARAMILLO**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 14.986.220, en contra del señor **MITCHELL ALEXANDER CUELLAR**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 1.113.524.554, atendiendo los motivos argüidos en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR el embargo y retención de las comisiones, honorarios y demás emolumentos que perciba el demandado **MITCHELL ALEXANDER CUELLAR**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 1.113.524.554, a raíz del vínculo laboral o contractual en **POLLOS BUCANERO**, relacionado en el folio 2 del cuaderno de medidas, el cual fue decretado mediante Auto Interlocutorio No. 973 del 14 de agosto de 2018, misma que fue comunicada por medio del Oficio No. 2186 del 23 de agosto de 2018, el cual queda sin efecto alguno.

TERCERO: LÍBRESE los Oficios a las entidades antes indicadas, por intermedio de la Secretaría del Despacho.

CUARTO: ORDÉNASE EL DESGLOSE de los documentos adjuntos en la demanda de acuerdo conforme al Art. 116 del C.G.P. Por secretaría háganse las anotaciones correspondientes.

QUINTO: ORDÉNESE el archivo del expediente, previa cancelación de su anotación en la radicación y en el sistema.

SEXTO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **095d616389eaea9ef4e3a8b6d2409192022c1cb089ff6823f343abe14a907ffe**

Documento generado en 06/02/2024 01:58:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

JUZGADO 1º PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 012 de febrero 7 de 2024,
quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMÍREZ PALACIOS
Secretario

Auto No.	0198
Radicación No.	76-130-40-89-001- 2018-00005-00
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Cuantía	MINIMA
Demandante	MANUEL SALVADOR CASTRO
Apoderado	Dra. CARMENZA DELGADO BELALCAZAR
Demandado	EDISON CERON SILVA
Ciudad y fecha	Candelaria Valle, febrero seis (06) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO SIN SENTENCIA

Pasa a Despacho la presente demanda EJECUTIVO HIPOTECARIO de MINIMA CUANTÍA propuesto por el señor **MANUEL SALVADOR CASTRO**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 2.603.244, actuando por intermedio de apoderada judicial, en contra del señor **EDISON CERON SILVA**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 16.702.885, para disponer sobre la aplicación del desistimiento tácito indicado en el numeral 2º del art. 317 del C.G. del P., sin que la parte demandante se volviera a hacer cargo del proceso, por lo que teniendo en cuenta lo dispuesto en la norma antes referida, que dice:

“2º. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.”

Atendiendo lo anterior, se entra a estudiar el presente expediente, estableciendo que la última actuación realizada por la parte demandante se remonta al 01 de noviembre de 2019, en donde presenta memorial aportando la publicación del aviso emplazatorio, misma

que fue atendida por el Despacho por Auto del 02 de diciembre de 2020, teniendo como última actuación dentro del expediente el Auto interlocutorio No. 115 del 03 de febrero de 2022 por medio del cual se realiza la reprogramación de audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. y transcurriendo más de un año como lo indica la norma sin que la parte demandante hubiere presentado otra actuación dentro del proceso.

Evidenciando que se ha configurado la figura establecida en el numeral 2º del art. 317 del C.G.P., se procederá a la aplicación de la norma, teniendo en cuenta que se encuentra vigente, y que fue consagrada como una sanción a la parte actora por la inactividad u olvido de los trámites procesales, y a los procesos propiamente, sin que se realizara actuación alguna, pues la parte demandante no volvió a hacerse cargo del proceso, y como quiera que han transcurrido más de **un (01) años**, en el que no se presenta actuación alguna, son razones suficientes para que se declare que operó el desistimiento tácito, ordenando la terminación del presente proceso; el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar la demanda, y el archivo del expediente, previa su cancelación en los libros radicadores, y se ordenará levantar las medidas decretadas y que surtieron efecto dentro del expediente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE**

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO de MINIMA CUANTÍA propuesto por el señor **MANUEL SALVADOR CASTRO**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 2.603.244, actuando por intermedio de apoderada judicial, en contra del señor **EDISON CERON SILVA**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 16.702.885, atendiendo los motivos argüidos en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR el embargo decretado por medio del Auto Interlocutorio No. 129 del **7 de febrero de 2018**, sobre el bien inmueble de propiedad del demandado **EDISON CERON SILVA** quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 2.603.244, el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria No. **378-116839** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira V., el cual fue secuestrado por medio del Despacho Comisorio **No. 022 del 25 de septiembre de 2018**, practicado el 08 de noviembre de 2018, el cual queda sin efecto alguno. LIBRESE el respectivo Oficio por intermedio de la secretaría del Despacho.

TERCERO: NOTIFIQUESE de esta decisión al señor secuestre **JAMES SOLARTE VÉLEZ**, para que sea entregado el bien inmueble al señor **EDISON CERON SILVA**, quien se

identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 16.702.885. Y procesa a presentar informe de su gestión. Líbrese el Oficio respectivo por intermedio de la Secretaría del Despacho.

CUARTO: ORDÉNASE EL DESGLOSE de los documentos adjuntos en la demanda de acuerdo conforme al Art. 116 del C.G.P. Por secretaría háganse las anotaciones correspondientes.

SEXTO: ORDÉNESE el archivo del expediente, previa cancelación de su anotación en la radicación y en el sistema.

SÉPTIMO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d11cf16acb10023db6e5c55091205e30e819305123b13f91337397945aa3f725**

Documento generado en 06/02/2024 01:58:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

JUZGADO 1º PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 012 de febrero 7 de 2024,
quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMÍREZ PALACIOS
Secretario

Auto No.	0205
Radicación No.	76-130-40-89-001-2018-00328-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Cuantía	MÍNIMA
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ
Apoderada	MARÍA HERCILIA MEJÍA ZAPATA
Demandado	CHARLES BRONZON LULIGO RAMOS
Ciudad y fecha	Candelaria Valle, febrero seis (06) de dos mil veinticuatro (2024)

TERMINADO CON SENTENCIA

Pasa a Despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA propuesto por el **BANCO DE BOGOTÁ**, quien se identifica con el Nit. No. 860.002.964-4, actuando por intermedio de apoderada judicial, en contra del señor **CHARLES BRONZON LULIGO RAMOS**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 6.407.582, para disponer sobre la aplicación del desistimiento tácito indicado en el literal b del numeral 2º del art. 317 del C.G. del P., sin que la parte demandante se volviera a hacer cargo del proceso, por lo que teniendo en cuenta lo dispuesto en la norma antes referida, que dice:

“2º. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes...”

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

Atendiendo lo anterior, se entra a estudiar el presente expediente, estableciendo que la última actuación realizada por la parte demandante se remonta al 15 de febrero de 2021, en donde el apoderado aporta la liquidación del crédito, misma que fue atendida por el Despacho por Auto del 19 de agosto de 2021, transcurriendo más de dos años como lo indica la norma sin que la parte demandante hubiere presentado otra actuación dentro del proceso.

Evidenciando que se ha configurado la figura establecida en el literal b del numeral 2º del art. 317 del C.G.P., se procederá a la aplicación de la norma, teniendo en cuenta que se encuentra vigente, y que fue consagrada como una sanción a la parte actora por la inactividad u olvido de los trámites procesales, y a los procesos propiamente, sin que se realizara actuación alguna, pues la parte demandante no volvió a hacerse cargo del proceso, y como quiera que han transcurrido más de **dos (02) años**, en el que no se presenta actuación alguna, son razones suficientes para que se declare que operó el desistimiento tácito, ordenando la terminación del presente proceso; el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar la demanda, y el archivo del expediente, previa su cancelación en los libros radicadores, y se ordenará levantar las medidas decretadas y que surtieron efecto dentro del expediente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE**

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA propuesto por el **BANCO DE BOGOTÁ**, quien se identifica con el Nit. No. 860.002.964-4, actuando por intermedio de apoderada judicial, en contra del señor **CHARLES BRONZON LULIGO RAMOS**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 6.407.582, atendiendo los motivos argüidos en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR el embargo y secuestro de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal que devenga el demandado **CHARLES BRONZON LULIGO RAMOS**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 6.407.582, como empleado de CENCOSUD, Nit. 900.155.107-1 relacionado en el folio 1 de cuaderno de medidas, el cual fue decretado mediante Auto Interlocutorio No. 1117 del 03 de septiembre de 2018, misma que fue comunicada por medio del Oficio C No. 2361 del 10 de septiembre de 2018, el cual queda sin efecto alguno.

TERCERO: LÍBRESE los Oficios a las entidades antes indicadas, por intermedio de la Secretaría del Despacho.

CUARTO: ORDÉNASE EL DESGLOSE de los documentos adjuntos en la demanda de acuerdo conforme al Art. 116 del C.G.P. Por secretaría háganse las anotaciones correspondientes.

QUINTO: ORDÉNESE el archivo del expediente, previa cancelación de su anotación en la radicación y en el sistema.

SEXTO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **713c319193102c265dfd16640c6767b2999c7115a1ddcb42bd9a745cd2b293c5**

Documento generado en 06/02/2024 01:59:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 1° PROMISCO MU NICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. **012** de **febrero 7 de 2024**,
quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMÍREZ PALACIOS
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL
CANDELARIA (VALLE)**

Auto No.	0207
Radicación No.	76-130-40-89-001- 2019-00050-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Cuantía	MÍNIMA
Demandante	NOREYDA DEL PILAR CHALAPUD CHALAPUD
Apoderado	JONNIER ARLEX ORDOÑEZ ZAMBRANO
Demandado	FIDEL SIGIFREDO QUIÑONEZ
Ciudad y fecha	Candelaria Valle, febrero seis (06) de dos mil veinticuatro (2024)

TERMINADO CON SENTENCIA

Pasa a Despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA propuesto por la señora **NOREYDA DEL PILAR CHALAPUD CHALAPUD**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 27.104.885, actuando por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor **FIDEL SIGIFREDO QUIÑONEZ**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 13.017.320, para disponer sobre la aplicación del desistimiento tácito indicado en el literal b del numeral 2º del art. 317 del C.G. del P., sin que la parte demandante se volviera a hacer cargo del proceso, por lo que teniendo en cuenta lo dispuesto en la norma antes referida, que dice:

“2º. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes...”

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

Atendiendo lo anterior, se entra a estudiar el presente expediente, estableciendo que la última actuación realizada por la parte demandante en donde el apoderado por medio de memorial informa que se llevó a cabo la radicación del oficio No. 548 del 25 de agosto de 2021 así como abono realizado por la parte demandada al crédito, misma que fue atendida por el Despacho por Auto del 04 de noviembre de 2021, transcurriendo más de dos años como lo indica la norma sin que la parte demandante hubiere presentado otra actuación dentro del proceso.

Evidenciando que se ha configurado la figura establecida en el literal b del numeral 2º del art. 317 del C.G.P., se procederá a la aplicación de la norma, teniendo en cuenta que se encuentra vigente, y que fue consagrada como una sanción a la parte actora por la inactividad u olvido de los trámites procesales, y a los procesos propiamente, sin que se realizara actuación alguna, pues la parte demandante no volvió a hacerse cargo del proceso, y como quiera que han transcurrido más de **dos (02) años**, en el que no se presenta actuación alguna, son razones suficientes para que se declare que operó el desistimiento tácito, ordenando la terminación del presente proceso; el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar la demanda, y el archivo del expediente, previa su cancelación en los libros radicadores, y se ordenará levantar las medidas decretadas y que surtieron efecto dentro del expediente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE**

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA propuesto por la señora **NOREYDA DEL PILAR CHALAPUD CHALAPUD**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 27.104.885, actuando por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor **FIDEL SIGIFREDO QUIÑONEZ**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 13.017.320, atendiendo los motivos argüidos en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR el embargo de los derechos que posea el demandado **FIDEL SIGIFREDO QUIÑONEZ**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 13.017.320, sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 378-127526 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira,, el cual fue decretado por medio del Auto Interlocutorio **338 del 15 de marzo de 2019**, misma que fue comunicada por medio del **Oficio No. 576 del 20 de marzo de 2019** y reiterado por medio del Oficio No. 548 del 25 de agosto de 2021, el cual queda sin efecto alguno.

TERCERO: LÍBRESE los Oficios a las entidades antes indicadas, por intermedio de la Secretaría del Despacho.

CUARTO: ORDÉNASE EL DESGLOSE de los documentos adjuntos en la demanda de acuerdo conforme al Art. 116 del C.G.P. Por secretaría háganse las anotaciones correspondientes.

QUINTO: ORDÉNESE el archivo del expediente, previa cancelación de su anotación en la radicación y en el sistema.

SEXTO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa7902139036013795d99315ffb34968a8590102d1085394b8221320919e4a5**

Documento generado en 06/02/2024 01:59:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

JUZGADO 1º PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 012 de febrero 7 de 2024,
quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMÍREZ PALACIOS
Secretario

Auto No.	0208
Radicación No.	76-130-40-89-001- 2019-00099-00
Proceso	SANEAMIENTO DE FALSA TRADICIÓN
Cuantía	MÍNIMA
Demandante	JOSE GIRALDO MELO PEÑAFIEL MARIA EUFEMIA VILLOTA MALUA
Apoderado	GUILLERMO MENDOZA CAMACHO
Demandado	MARIA EUGENIA JARAMILLO PERSONAS INDETERMINADAS
Ciudad y fecha	Candelaria Valle, febrero seis (06) de dos mil veinticuatro (2024)

TERMINADO SIN SENTENCIA

Pasa a Despacho la presente demanda de SANEAMIENTO DE FALSA TRADICIÓN de MÍNIMA CUANTÍA propuesto por el señor **JOSE GIRALDO MELO PEÑAFIEL**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 62.109.981 y la señora **MARIA EUFEMIA VILLOTA MALUA**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 66.703.854, actuando por intermedio de apoderado judicial, en contra de la señora **MARIA EUGENIA JARAMILLO**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 29.343.461 y **PERSONAS INDETERMINADAS** para disponer sobre la aplicación del desistimiento tácito indicado en el numeral 2º del art. 317 del C.G. del P., sin que la parte demandante se volviera a hacer cargo del proceso, por lo que teniendo en cuenta lo dispuesto en la norma antes referida, que dice:

“2º. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes...”

Atendiendo lo anterior, se entra a estudiar el presente expediente, estableciendo que la última actuación realizada por la parte demandante se remonta al 16 de septiembre de 2021, en donde el apoderado solicita impulso procesal de la demanda por medio de correo electrónico, misma que fue atendida por el Despacho por Auto del 09 de noviembre de 2021, transcurriendo más de un año como lo indica la norma sin que la parte demandante hubiere presentado otra actuación dentro del proceso.

Evidenciando que se ha configurado la figura establecida en el numeral 2º del art. 317 del C.G.P., se procederá a la aplicación de la norma, teniendo en cuenta que se encuentra vigente, y que fue consagrada como una sanción a la parte actora por la inactividad u olvido de los trámites procesales, y a los procesos propiamente, sin que se realizara actuación alguna, pues la parte demandante no volvió a hacerse cargo del proceso, y como quiera que ha transcurrido más de **un (01) año**, en el que no se presenta actuación alguna, son razones suficientes para que se declare que operó el desistimiento tácito, ordenando la terminación del presente proceso; el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar la demanda, y el archivo del expediente, previa su cancelación en los libros radicadores.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE**

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso SANEAMIENTO DE FALSA TRADICIÓN de MÍNIMA CUANTÍA propuesto por el señor **JOSE GIRALDO MELO PEÑAFIEL**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 62.109.981 y la señora **MARIA EUFEMIA VILLOTA MALUA**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 66.703.854, actuando por intermedio de apoderado judicial, en contra de la señora **MARIA EUGENIA JARAMILLO**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 29.343.461 y **PERSONAS INDETERMINADAS**, atendiendo los motivos argüidos en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: ORDÉNASE EL DESGLOSE de los documentos adjuntos en la demanda de acuerdo conforme al Art. 116 del C.G.P. Por secretaría háganse las anotaciones correspondientes.

TERCERO: ORDÉNESE el archivo del expediente, previa cancelación de su anotación en la radicación y en el sistema.

CUARTO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 47e1d6c9739795f74421eed66950c2ed3991d48930a6c5ce344a90a66f2a5a73

Documento generado en 06/02/2024 01:59:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

JUZGADO 1º PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 012 de febrero 7 de 2024,
quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMÍREZ PALACIOS
Secretaria

Auto No. 0197
Radicación No. 76-130-40-89-001-2015-00379-00
Proceso EJECUTIVO
Cuantía MENOR CUANTIA
Demandante COPROCEVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO
NIT 891.900.492-5
admon@coprocenva.com.co
Apoderado MILTON WILLIAM KLINGER ORTIZ con T.P. 100.243 del C.S.J.
Cibarra.abogados@gmail.com
Demandado RUIZ MONTAÑO MARIANA con C.C 25.435.929
Ciudad y fecha Candelaria Valle, febrero seis (6) de dos mil veinticuatro (2024)

De la revisión al expediente se tiene que de la liquidación del Crédito efectuada por la parte actora, se corrió traslado a las partes, de conformidad con el precepto normativo contenido en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, y las mismas no hicieron pronunciamiento alguno al respecto, se aprobara la misma.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE DEL CAUCA;

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, efectuada por la parte actora, por encontrarse ajustada a derecho (Artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso) en los términos antes indicados.

SEGUNDO.- Se INFORMA a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Fabian Vargas
LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Firmado Por:
Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c826a2c54235bbd7fecfa301843045957df0998ad6f59e67eae6d14443d0b708**

Documento generado en 06/02/2024 11:07:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 012 de febrero 7 de 2024,
quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMÍREZ PALACIOS
Secretaria

Auto No.	0195
Radicación No.	76-130-40-89-001-2023-00327-00
Proceso	ESPECIAL PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Cuantía	MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8 notificacionesprometeo@aecsa.co
Apoderado	PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUIETIO con T.P. 36.381 del C.S.J. secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com notificacioncobroico@mejiayasociadosabogados.com
Demandado	HERIBERTO ZARATE VILLAMIL, C.C. 16.731.374 eri-zarate@hotmail.com
Ciudad y Fecha	Candelaria Valle, febrero seis (6) de dos mil veinticuatro (2024)

A despacho el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante vía electrónica el día 19 de enero de 2023 de solicitud de Terminación por pago de las cuotas en mora de las obligaciones hasta **diciembre de 2023**, contenidas en el **pagaré No. 90000036614** suscrito el 28 de junio de 2018, encontrando el despacho que la solicitud de terminación de proceso por normalización de la obligación se encuentra ajustada a lo prescrito por el artículo 461 del C.G.P. y no existen remanentes.

Así mismo, se tiene que se decretó el embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 378-211229, comunicado mediante oficio 747 del 08 de noviembre de 2021.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** propuesto por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra del señor HERIBERTO ZARATE VILLAMIL, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.731.374 por pago de las cuotas en mora hasta **diciembre de 2023**.

SEGUNDO: ORDENASE el levantamiento del embargo decretado sobre el bien distinguido con matrícula inmobiliaria **378-211229** que fuera comunicado mediante oficio 747 del 08 de noviembre de 2021, dejándolo sin efecto.

TERCERO: HÁGASE entrega a la parte demandada, del oficio de desembargo.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente, previa su cancelación en el libro radicator, sin necesidad de desglose por cuanto la demanda fue presentada de manera digital.

QUINTO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

CRP

Firmado Por:
Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 138fbf9900751ec8356ad39b69bf47b4005f3ec7b989d17285bf84f876ce96d5

Documento generado en 06/02/2024 09:49:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>